



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Lunes 29 de Julio del 2013

NUM. 45

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PARÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

37./SO/13

En la población de Parácuaro, Michoacán, siendo las 13:00 horas del día 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, ubicados en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, a efecto de llevar a cabo la trigésima séptima sesión ordinaria del Ayuntamiento en comento, estando presentes la señora Lucila Barajas Vázquez, Presidenta Municipal Constitucional; C. Inoscencio Carbajal Maciel, Síndico Municipal; así como los Regidores Propietarios: Ma. Guadalupe Morfín Patiño, Juan Manuel Cervantes Bautista, Suriel Magaña Bautista, Josafat Bautista González, Joel Bautista Magaña, Mayté Yanet Solís Cárdenas e Ignacio Hernández Rodríguez, misma que fue convocada bajo el siguiente:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- Análisis y aprobación del Reglamento de Patrimonio Municipal de Parácuaro, Michoacán.
- 6.- Análisis y aprobación del Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 7.- Análisis y aprobación del Reglamento de Rastro Municipal para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 8.- Análisis y aprobación del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Parácuaro, Michoacán.

9.- Análisis y aprobación del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos, para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.

10.- ...

11.- ...

12.- ...

Punto número 5 cinco, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Patrimonio Municipal de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado, para su debida legalidad y entrada en vigor.

Punto número 6 seis, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edificio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 7 siete, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Rastro Municipal de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edificio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 8 ocho del orden del día, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edificio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 9 nueve del orden del día, consistente en el análisis y aprobación, del Reglamento del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos para el Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edificio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

.....
.....
.....

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, siendo las 18:40 horas del día de su fecha, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia. Doy fe. (Firmados).

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula la protección del ambiente y de los recursos naturales, en el Municipio de Parácuaro, Michoacán de Ocampo; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Regular las acciones que en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio de Parácuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. Tutelar, en el ámbito de su jurisdicción municipal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. La creación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas municipales y del Sistema Municipal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- V. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio natural de la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- sociedad en el territorio del Municipio, conforme al ámbito de competencia municipal;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, perjudiciales al medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles cuya regulación no sea competencia del Estado ni de la Federación;
 - VIII. La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercado, centrales de abasto, panteones, tiraderos a cielo abierto, rastros y transporte local;
 - IX. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
 - X. Procurar la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales en los centros urbanos;
 - XI. La promoción de la participación social en materia ambiental en el ámbito municipal;
 - XII. Fomentar y promover en el ámbito municipal la cultura ambiental y el uso racional de los recursos naturales;
 - XIII. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;
 - XIV. La participación del Municipio en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;
 - XV. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades municipales y los sectores social y privado en materia ambiental, en las materias que regula este ordenamiento; y,
 - XVI. Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.
- I. El ordenamiento ecológico del territorio del municipio, así como las acciones necesarias para su implementación;
 - II. La promoción del desarrollo sustentable;
 - III. El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos;
 - IV. El establecimiento de medidas para la conservación, preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio Municipal;
 - V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;
 - VI. Fomentar y promover la cultura ambiental en la sociedad; y,
 - VII. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 4°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Aguas residuales: Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. Área verde: Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
- IV. Área natural protegida: Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar los ambientes naturales y los servicios ambientales que en ellos se generan; salvaguardar la diversidad de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- V. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del H. Municipio

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones y criterios contenidos en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°.- Se consideran de interés público:

- de Parácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VI. Biodiversidad: La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;
- VII. Comisión: La Comisión Municipal de Ecología;
- VIII. Consejo: El Consejo Municipal de Ecología;
- IX. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras un medio ambiente ideal;
- X. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII. Contingencia ambiental: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIII. Cultura ecológica: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XIV. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XV. Desarrollo regional: Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;
- XVI. Deterioro ambiental: Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del ser humano;
- XVII. Dirección: La Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Parácuaro, Michoacán
- XVIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- XIX. Educación ambiental: El proceso permanente y sistematizado de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúa con la naturaleza en forma positiva;
- XX. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXI. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XXII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. Gestión ambiental: Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el Gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del municipio.
- XXIV. Ley Estatal: La Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán;
- XXV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXVI. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXVII. Municipio: El H. Municipio de Parácuaro, Michoacán de Ocampo;
- XXVIII. Normas oficiales mexicanas (NOM): La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las

dependencias federales competentes;

XXXIX. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXX. Parque urbano: Área de uso público establecida por el Municipio, con el fin de lograr una mejor integración de los asentamientos humanos con el medio ambiente y así garantizar la calidad de vida y el esparcimiento de la población. En un caso particular de área natural protegida municipal;

XXXI. Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener en adecuadas condiciones los ecosistemas cercanos a los centros de población y el entorno que los circunda;

XXXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y control de su deterioro;

XXXIV. Reglamento: El Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Parícu, Michoacán de Ocampo;

XXXV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVII. Emergencia ambiental: Situación derivada de una actividad humana o fenómeno natural, que afecta severamente al ambiente, poniendo en peligro la existencia de uno o varios ecosistemas;

XXXVIII. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXIX. Zonificación: El proceso de aplicación de diferentes

objetivos de manejo y reglas distintas a sitios particulares o zonas de un área; y,

XL. Zonas de preservación ecológica: Son aquellas constituidas por el Ayuntamiento, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

Capítulo II

De las Autoridades Ambientales Municipales

Artículo 5º.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades ambientales municipales.

Artículo 6º.- Son autoridades ambientales municipales, responsables de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión Municipal de Ecología; y,
- IV. La Dirección de Gestión al Ambiente.

Artículo 7º.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- V. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso,

- administrarlas en convenio con el Gobierno del Estado, así como crear y administrar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, en relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;
- XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa;
- XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reusó de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XVIII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XX. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios o con el Estado;
- XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXIII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente

ordenamiento competen a la autoridad municipal;

- XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con el presente Reglamento;
- XXVI. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXVII. Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXVIII. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas; y,
- XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento difundirá el presente Reglamento y realizará campañas tendentes a conseguir la cooperación de la población y de las distintas organizaciones sociales del municipio, para lograr su objetivo. Por tal motivo, las disposiciones contenidas en él son de observancia general y obligatoria para las autoridades, los organismos públicos y privados y los particulares que realicen actividades o presten servicios sobre predios de propiedad pública, comunal, ejidal o particular localizados dentro del territorio municipal.

Para el ejercicio de sus atribuciones, los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales, para lo cual deberán celebrarse los convenios de coordinación respectivos con el Gobierno del Estado, lo que no implicará la pérdida de las facultades que a los ayuntamientos confiere esta Ley y podrá ser revocado en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos con el Estado, la Federación y otros ayuntamientos, a fin de establecer medidas de coordinación, concertación o fortalecimiento de las actividades que regula el presente Reglamento. El Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios o acuerdos con el

Estado, la Federación y otros ayuntamientos, a fin de establecer medidas de coordinación, concertación o fortalecimiento de las actividades que regula el presente Reglamento.

Artículo 8°.- Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política ambiental del Municipio conforme a los criterios de política ambiental del Municipio, en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado el Estado;
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de protección al ambiente, y preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección de Gestión al Ambiente del Municipio, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- IV. Resolver el Recurso de Revisión en los términos del Reglamento;
- V. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento;
- VI. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar los convenios que se requieran;
- VII. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- VIII. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes dependencias municipales en apoyo a la Dirección de Gestión al Ambiente;
- IX. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa Ambiental Municipal; y,
- X. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Capítulo III

De la Gestión Ambiental Municipal

Artículo 9º.- La Comisión Municipal de Ecología será presidida por el Presidente Municipal o la persona que éste para tal efecto designe, además estará integrada por los Regidores de la Comisión y los titulares de las dependencias municipales con atribuciones en la materia, tres representantes del Consejo Municipal de Ecología: El Presidente, un representante del sector no gubernamental y un representante del sector privado.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, cuidando su congruencia con la planeación y programación ambiental del Gobierno del Estado;
- II. Proponer al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, en su caso, programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del Municipio;
- III. Vigilar el cumplimiento del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación de los sectores público, social y privado en la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y,
- V. Aquéllas que determinen las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 10.- La Dirección de Gestión al Ambiente, estará integrada por personal profesionalmente calificado y contará con el equipo necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos municipales en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico;
- II. Elaborar y proponer al Ayuntamiento el Ordenamiento Ecológico Municipal, y una vez aprobado, aplicarlo y vigilar su cumplimiento;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las zonas de preservación ecológica en el territorio municipal, y promover la creación,

regulación y administración de parques urbanos, dentro de su jurisdicción;

- IV. Llevar a cabo la aplicación de los programas de manejo para las zonas de preservación ecológica y las áreas naturales protegidas establecidas en el territorio municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;
- V. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de establecimientos comerciales y de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal;
- VI. Verificar el cumplimiento y aplicar, de manera coordinada con las autoridades municipales y estatales, las medidas requeridas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII. Verificar el cumplimiento y aplicar, en coordinación con las autoridades municipales y estatales, las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría, en proyectos de obras, acciones y servicios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- IX. Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y federales, para prever las acciones a realizar sobre contaminación de las aguas, acorde a los lineamientos que en esta materia dicte la dependencia federal normativa;
- X. Participar con la Secretaría en la evaluación de del impacto ambiental de las obras y actividades que pretendan llevarse a cabo en el Municipio;
- XI. Verificar el cumplimiento de los dispuesto en el

presente Reglamento, en las leyes federales y estatales aplicables y en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;

- XII. Aplicar las disposiciones relativas a la regulación de la imagen de sus centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XIII. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XIV. Determinar y aplicar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este ordenamiento;
- XV. Calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente ordenamiento con base a lo dispuesto en el mismo;
- XVI. Informar periódicamente al Presidente Municipal y a la sociedad en general, sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- XVII. Preparar y difundir materiales informativos en materia de protección ambiental y preservación del equilibrio ecológico en el Municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población;
- XVIII. Dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental; y,
- XIX. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Principios de Política Ambiental

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio, y en la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento y en general toda persona

que coadyuve en este proceso, observará los siguientes principios de política ambiental:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del Municipio;
- II. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Municipio;
- III. Las autoridades y los particulares son copartícipes y corresponsables en la protección del ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y ambiental;
- VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en el Ordenamiento Ecológico Territorial;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;
- IX. La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;
- X. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XI. La actuación de las autoridades municipales para

planear, programar, diseñar y definir las estrategias de trabajo, y aplicar las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos federales y estatales de la materia, con el objeto de proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, deberá considerarse la opinión de la sociedad.

Artículo 12.- La política de desarrollo sustentable del Municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ambiental y los Instrumentos Económicos;
- II. El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- III. La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos;
- IV. La Evaluación del Impacto ambiental;
- V. La Investigación y Educación Ambiental;
- VI. La Información Ambiental;
- VII. La Participación Social;
- VIII. Las Áreas Naturales Protegidas Municipales;
- IX. La Conservación y el Manejo de los Recursos Forestales y Florísticos en la Zona Urbana del Municipio;
- X. La Prevención y Control de la Contaminación del Agua;
- XI. La Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
- XII. La Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica; y,
- XIII. La Denuncia Ciudadana.

Capítulo V

De la Planeación Ambiental y los Instrumentos Económicos

Artículos 13.- En toda acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, deberán tomarse en cuenta las

disposiciones del presente Reglamento, particularmente los principios de política ambiental.

En la formulación del Plan de Desarrollo Municipal, se considerarán los principios de política ambiental contenidos en el presente Reglamento y los criterios zonificaciones y estrategias de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico.

Asimismo, el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el de Protección al Ambiente, deberá ser congruentes entre sí, y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 14.- El Ayuntamiento aprobará el Programa Municipal de Protección al Ambiente conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y vigilará a través de la Comisión, con apoyo del Consejo, su aplicación y evaluación periódica.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los principios de política ambiental, concibiendo a estos instrumentos, como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al medio ambiente.

Artículo 16.- Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos

de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Capítulo VI

Del Ordenamiento Ecológico Municipal

Artículo 17.- El Ordenamiento Ecológico Municipal se formulará en congruencia con el Ordenamiento Ecológico del Estado y su objeto será regular el uso del suelo con las actividades productivas para proteger el medio ambiente, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

Artículo 18.- El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá integrarse mediante un proceso que atienda de manera preponderante la opinión de la población, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de información y consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito. El Consejo Municipal de Ecología coordinará la estrategia de consulta ciudadana para la integración de este instrumento.

El Ordenamiento Ecológico Municipal, será publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para su observancia y efectos procedentes.

El Ordenamiento Ecológico Municipal es un instrumento normativo de observancia obligatoria, y en su elaboración y aplicación se estará a lo dispuesto en las políticas ambientales municipales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 19. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, ecológicas, sociales y económicas, estableciendo para las distintas zonas el uso del suelo que propicie la conservación y el mejoramiento, en su caso, de las condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, la preservación, la restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente, estableciendo las medidas adecuadas para la preservación del equilibrio de los diferentes ecosistemas del Municipio.

Artículo 20. - El Ordenamiento Ecológico Municipal será

considerado en:

- I. La elaboración y aplicación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. El establecimiento de nuevos centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo;
- IV. La creación de áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica municipales;
- V. La realización de obras públicas, que implique el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,
- VII. Los demás supuestos previstos en el presente Reglamento, la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá observar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas del Municipio tienen sus propias características y funciones, que deben ser respetados para su conservación, preservación y aprovechamiento; y,
- II. Deben ser respetados la vocación natural del suelo, el uso actual y potencial, y los usos condicionados que conlleven al desarrollo sustentable del territorio municipal.

Artículo 22.- El Ayuntamiento deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Municipal, al integrar y formular el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, y al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico.

Artículo 23.- En las zonas de expansión urbana, el Ayuntamiento identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

Capítulo VIIDe la Regulación Ecológica de los
Asentamientos Humanos

Artículo 24.- La regulación que haga el Ayuntamiento de los asentamientos humanos, deberá considerar la preservación del equilibrio ecológico y la mejoraría y restauración, en su caso, del entorno ambiental, para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 25.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el ámbito de competencia municipal se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los principios de política ambiental y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Artículo 26.- Los criterios para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el Municipio, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas de desarrollo urbano y vivienda que realice el Ayuntamiento; y,
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano comprendidas en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, y las que expida el Ayuntamiento en la materia.

Artículo 27.- El Programa de Desarrollo Urbano Municipal

deberá integrarse mediante un proceso que atienda de manera preponderante la opinión de la población, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito.

El Programa de Desarrollo Urbano Municipal, tanto en su elaboración como en su aplicación, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El cumplimiento del Ordenamiento Ecológico Municipal;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad ambiental municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales;
- VI. La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes; y,
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 28.- En materia de vivienda, se promoverá que en los desarrollos habitacionales y acciones para su consecución se observe lo siguiente:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales, así como el tratamiento y reciclaje de éstas;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. La incorporación en la planeación, diseño y construcción, de elementos y criterios estéticos y arquitectónicos que armonicen con el entorno,

privilegiando el uso de materiales locales y respetando las tradiciones culturales en la edificación. Los elementos anteriores deberán asimismo observarse para el aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento, facilitando la ventilación natural;

- IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y,
- V. El uso de materiales de construcción que ocasionen el menor impacto negativo al ambiente.

Capítulo VIII

De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29.- Los responsables de la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado, deberán presentar una manifestación de impacto ambiental que será evaluada y autorizada por la Dirección; así mismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 30.- Deberá ser evaluado el impacto ambiental, con la participación del Ayuntamiento, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal y municipal;
- II. Vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal;
- III. Zonas y parques industriales, plantas industriales o establecimientos de servicios, en los que no se realicen actividades altamente riesgosas;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias de competencia estatal y municipal, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos;
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y,

VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación o del Estado.

Artículo 31.- El Ayuntamiento no autorizará obras o actividades que no hayan sido autorizadas por la Secretaría en materia de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y en el presente Reglamento, o que contravengan lo establecido en el Ordenamiento Ecológico Municipal y en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 32.- El Ayuntamiento propondrá a la Secretaría la evaluación del impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, en base a las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Capítulo IX

De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 33.- La Dirección promoverá programas de investigación, educación y formación, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y que fomenten el aprovechamiento racional de los recursos y la protección de los ecosistemas. Para ello, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 34.- La Dirección deberá promover, en el ámbito municipal:

- I. La concientización de la sociedad para la fomentar la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;
- II. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en el Municipio, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica; y,
- III. La difusión de temas ambientales, a través de los medios de comunicación.

Capítulo X

De la Información Ambiental

Artículo 35.- Toda persona tiene derecho a solicitar

información relativa a los programas y las actuaciones del Ayuntamiento, a través de sus dependencias, en materia ambiental y de preservación del equilibrio ecológico en el Municipio. La información que obre en los archivos del Ayuntamiento, será proporcionada a los solicitantes con las formalidades y oportunidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Dirección integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información ambiental; para lo cual, podrá coordinar sus acciones con dependencias y organismos federales y estatales.

Artículo 36.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Dirección publicará cada año en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los de mayor circulación en la Entidad, un informe sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro, si existe, y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

Capítulo XI

De la Participación Social

Artículo 37.- El Consejo Municipal de Ecología es un órgano permanente de consulta, concertación social y asesoría del Ayuntamiento en materia ambiental, integrado por representantes de los sectores público, social, académico y privado, conforme a lo que disponga el reglamento municipal que al efecto se expida.

Artículo 38.- El Consejo Municipal de Ecología realizará las siguientes actividades:

- I. Emitir recomendaciones en relación al Programa Municipal de Protección al Ambiente, privilegiando su congruencia con la planeación y programación para el desarrollo sustentable municipal;
- II. Emitir recomendaciones, con relación a la actuación de las autoridades municipales y el cumplimiento del presente Reglamento, así como opinar y en su caso sugerir lo procedente en los programas municipales ambientales que conlleven al desarrollo sustentable;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en las materias objeto del Consejo;
- IV. Recomendar la realización de estudios referente a

los problemas que surjan en el Municipio en materia ambiental, vinculados con la salud y bienestar de los habitantes, proponiendo objetivos, prioridades y políticas para la solución de éstos;

- V. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del ambiente;
- VI. Organizar y participar en eventos y foros donde se analice la protección del ambiente;
- VII. Fortalecer y enriquecer los instrumentos de política ambiental;
- VIII. Promover la cultura de participación ciudadana para lograr el desarrollo sustentable; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines y el objeto de este Consejo.

Artículo 39.- La organización y funcionamiento interno del Consejo Municipal de Ecología, así como las bases y reglas de elección de sus miembros, estará regulado en el Reglamento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal.

Capítulo XII

De las Áreas Naturales Protegidas Municipales

Artículo 40.- La determinación de áreas naturales protegidas municipales en los centros de población tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales en los centros de población, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos que no estén considerados en otras leyes;
- IV. Proteger sitios escénicos, para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- V. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales

del Municipio;

- VI. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas; y,
- VII. La restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 41.- Las áreas naturales protegidas municipales son:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica; y,
- III. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, decretadas por el Ayuntamiento en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

Artículo 43.- Las zonas sujetas a preservación ecológica, son aquellas constituidas por el Ayuntamiento, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

Artículo 44.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas municipales.

El Ayuntamiento promoverá la constitución de un fondo para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios inmersos en las áreas naturales protegidas.

Artículo 45.- Las áreas naturales protegidas municipales, se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal, previo estudio técnico que se elabore con la participación del Consejo Municipal de Ecología, aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 46.- La Dirección propondrá al Ayuntamiento, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas municipales, y éste a su vez, podrá solicitar a la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

Artículo 47.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 48.- La Dirección formulará el plano de los terrenos de la zona tendiente a declararse como área natural protegida municipal, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios y/o poseedores de propiedad alguna en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios y/o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

A los propietarios y poseedores de predios que integren el área destinada a declararse como protegida, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para la declaratoria de área natural protegida municipal, para que dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, se presenten ante el Ayuntamiento a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

A los posesionarios y/o propietarios de esas áreas, que no hayan acudido al Ayuntamiento, o bien se ignore su identificación y domicilios, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio del procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en los periódicos de mayor circulación en la región en donde se ubique el área en cuestión y en el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos en un término de quince días a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial

del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Artículo 49.- La Dirección elaborará el programa de manejo del área natural protegida municipal propuesta, en el plazo máximo de un año, mismo que deberá ser señalado en la declaratoria que se haya expedido.

Una vez elaborado el programa de manejo, el Ayuntamiento podrá otorgar a los ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración de estas áreas, para lo cual se suscribirán acuerdos o convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 50.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto municipal y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida municipal;
- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

Capítulo XIII

De la Conservación y Manejo de los Recursos Forestales y Florísticos y de las áreas verdes del Municipio

Artículo 51.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gestión Ecología, diseñará, formulará y aplicará, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio, y apoyará a la Federación y al Gobierno de la Entidad, en la realización de los programas correspondientes en la materia y en la consolidación del Servicio Nacional Forestal;

El Ayuntamiento participará en las acciones de prevención y combate de incendios forestales que lleven a cabo los gobiernos federal y estatal, y participará en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de

acuerdo con los programas de protección civil, y participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

El Ayuntamiento participará, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio haciendo del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciando, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.

Artículo 51 bis.- La Dirección implementará campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia del cuidado y protección de los bosques y de las áreas verdes en la zona urbana del Municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en su rehabilitación, mantenimiento, conservación e incremento de estos espacios.

El Ayuntamiento a través de la Dirección, coadyuvará con la población proporcionando la asesoría técnica, capacitación y las plantas requeridas que se encuentren disponibles en el vivero municipal.

Artículo 52.- La Dirección promoverá y estimulará la plantación en banquetas, camellones, plazas y jardines. La plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones, plazas y jardines es responsabilidad del área de parques y jardines del Ayuntamiento, y la plantación, protección y cuidado de plantas ubicadas en banquetas al frente de casas será obligación y responsabilidad de los propietarios.

Artículo 53.- Queda prohibido dañar, podar o talar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos, así como su tala injustificada por particulares en lugares privados, dentro o fuera de domicilios. Por existir causa plenamente justificada, para su tala se deberá contar con autorización previamente otorgada por la Dirección.

El incumplimiento a este precepto, causará multas o sanción asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por la Dirección.

Queda prohibido dañar, destruir, cubrir u obstruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada siendo la Dirección en coordinación con el área de parques y jardines del Ayuntamiento, las responsables de aplicar dichos preceptos.

Artículo 54.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección proporcionará la información y asesorías necesarias.

Artículo 55.- La Dirección dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 56.- Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados.

Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser trasplantados con autorización expresa de la Dirección.

Artículo 57.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 58.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 59.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 60.- El desmonte de los predios que se ubiquen en la zona urbana municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección. En los casos de lotes baldíos, se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

Artículo 61.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso

necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

Artículo 62.- El área de parques y jardines del Ayuntamiento podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección fijará las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

Artículo 64.- Las autorizaciones que otorgue la Dirección para talar, trasplantar o podar árboles, así como para desmontar o remover vegetación natural, estarán sujetas cuando la Ley lo requiera, a la evaluación del impacto ambiental que realice la Secretaría.

Capítulo XIV

La Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 65.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y,
- V. En las zonas de riego, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo.

Artículo 66.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública; y,
- II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 67.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, le corresponderá al Ayuntamiento:

- a) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, debiendo proporcionarlo a la Secretaría y a las dependencias federales competentes, para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas,
- b) Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal; y,
- c) Promover el reusó, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 68.- Para evitar la contaminación del agua, el Ayuntamiento regulará:

- I. Las descargas de origen doméstico, industrial y agropecuario, que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Capítulo XV

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 69.- Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- En materia de contaminación atmosférica proveniente de establecimientos comerciales y de servicios así como de fuentes móviles, y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire;
- II. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;
- IV. Integrar y mantener actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades municipales;
- V. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;

- VII. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Establecer y operar coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, para lo cual en su caso solicitará el apoyo técnico del Estado;
- IX. Aplicar, en coordinación con las autoridades municipales y estatales, las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación de vehículos automotores;
- X. Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como, las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
- XI. Aplicar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,
- XII. Ejercer los actos de inspección y vigilancia y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 71.- El Ayuntamiento, promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

Artículo 72.- La Dirección promoverá que en la determinación de usos de suelo que defina el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Capítulo XVI

De la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 73. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y los reglamentos correspondientes.

Artículo 74.- Toda persona física o moral, pública o privada,

que realice actividades industriales, comerciales y de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y que esté afectando a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones, de conformidad a las normas oficiales mexicanas correspondientes y al reglamento de la materia.

Artículo 75. Queda estrictamente prohibida la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 76.- Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento, la colocación, el rotulado, el pegado o el fijado de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública. El Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, autorizará la fijación de los mismos.

Artículo 77.- Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato a costo del infractor y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 78.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 79.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y/o a la salud de la población.

Artículo 80.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 81.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con

un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

Artículo 82.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 83.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 84.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Artículo 85.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 86.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 87.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 88.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 89.- Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y unipolares en las áreas verdes, y en las áreas naturales protegidas y las zonas de reserva ecológica, federales estatales o municipales ubicadas en el territorio del Municipio.

Asimismo, queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquier otro accidente natural del terreno. No se permite fijar propaganda en los postes, puentes vehiculares, pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros de los inmuebles propiedad de particulares, sin su consentimiento.

Cuando la Dirección autorice la colocación de propaganda, una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días, o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

Artículo 90.- Las unidades móviles y fijas de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, voces agradables y música instrumental relajante que no causen molestias en el vecindario, previa autorización de la Dirección, dentro de un horario comprendido de las 8:00 A.M. a las 6:00 P.M. de Lunes a Viernes y de 9:00 A.M. a 6:00 P.M. Sábados y Domingos; y en todo caso, el volumen al que transitan por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible de 68 decibeles y tendrá que dejarse de emitir al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 91.- Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 DE 68 decibeles en ponderación «A».

Artículo 92.- La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia. A quienes infrinjan esto, se les aplicarán las mismas sanciones del artículo 67.

Artículo 93.- Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa, los repartidores a domicilio de gas, recolectores de basura, leche y otros similares, deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso, los niveles de ruido no deberán estar fuera de la norma establecida a que se refiere el artículo 64 anterior.

Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten en las calles que circunden los edificios señalados en el artículo 63. La infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 94.- Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y, en todo caso, deberán apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994. Si no respetaran los límites máximos permisibles de ruido señalados, se harán acreedores a una sanción. Está permitida la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencia, aún cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

En caso de reincidencia, se le aplicará una sanción económica.

Artículo 95.- La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, producida por máquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por la Dirección de Gestión al Medio Ambiente con los equipos necesarios y se impondrá la sanción respectiva en caso de infracción.

Capítulo XVII

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 96.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos

necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

Artículo 97.- A la Dirección le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia jurídica que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal correspondiente, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas; y,
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

Artículo 98.- La Dirección al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 99.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la Dirección hará saber al denunciante el resultado.

Capítulo XVIII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 100.- Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para realizar la

inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;

- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales; y,
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las normas oficiales mexicanas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

Artículo 101.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el Titular de la Dirección de Gestión al Ambiente. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

Artículo 102.- Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 103.- La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que

incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 104.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quién se entienda la diligencia o por quién la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

Artículo 105.- En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien

se entendi3 la diligencia se le dejar3 el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspecci3n y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentaci3n, ello, no afectar3 su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 106.- Las personas con qui3n se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deber3n proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecuci3n de la visita de inspecci3n, si las hubiere, deber3n 3stas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La Comisi3n de estos hechos, dar3 lugar a la imposici3n de una sanci3n econ3mica no menor a veinte ni mayor a cien cuotas diarias de salario m3nimo general en el Municipio.

Artículo 107.- La Direcci3n podr3 solicitar el auxilio de la fuerza p3blica para efectuar la visita de inspecci3n o para lograr la ejecuci3n de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

Artículo 108.- Los visitados podr3n formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspecci3n y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgar3 el uso de la palabra.

En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concede al responsable un t3rmino de cinco d3as h3biles, para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su inter3s jur3dico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspecci3n, as3 como lo inherente a las medidas correctivas, de prevenci3n o saneamiento que se le se3alen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho t3rmino las pruebas de su intenci3n, as3 como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecuci3n de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido se3aladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podr3 3ste ser modificado al resolver la Direcci3n lo que corresponda.

Artículo 109.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizar3 dentro de un plazo no menor a cinco d3as h3biles, contados a partir del acuerdo de su admisi3n. El t3rmino anterior podr3 ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petici3n de la parte interesada.

Artículo 110.- Transcurrido el t3rmino de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Director de gesti3n al

Ambiente, dictar3 un acuerdo administrativo que d3 por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resoluci3n definitiva, mismo que notificara personalmente al responsable. En este dictamen, se se3alar3n las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomal3as que se hubieren encontrado, notific3ndolas al interesado y d3ndole un plazo adecuado para su realizaci3n, as3 mismo se le notificar3n las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinaci3n del plazo estar3 en funci3n de las soluciones t3cnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, as3 como las inversiones o erogaciones econ3micas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad econ3mica, criterios que deber3 tomar en cuenta la autoridad.

Artículo 111.- El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularizaci3n inclusive informativas, podr3 ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deber3 de solicitar la pr3rroga dentro de los cinco d3as h3biles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerar3 cada uno de ellos por separado, dicha petici3n tambi3n podr3 ser anticipada al vencimiento.

Artículo 112.- Dentro de los cinco d3as h3biles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, 3ste deber3 comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los t3rminos del requerimiento respectivo.

Artículo 113.- Cuando se trate de una segunda o posterior inspecci3n para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Direcci3n podr3 imponer la sanci3n o sanciones que procedan.

Capítulo XIX

De las Medidas de Seguridad

Artículo 114.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecuci3n que dicte la Direcci3n de conformidad con este Reglamento para proteger el inter3s p3blico, evitar da3os o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminaci3n que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud p3blica, entre la que se podr3n ordenar las siguientes:

- I. La suspensi3n temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;

- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por las normas oficiales mexicanas en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite, la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Secretaría o a las autoridades federales, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 115.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 116.- Cuando la Dirección constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 117.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la Dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 118.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Dirección o el Ayuntamiento a través de alguna de sus dependencias, quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

Capítulo XX

De las Sanciones

Artículo 119.- La Dirección de Gestión al Ambiente es la autoridad municipal competente para calificar y cuantificar el monto de las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 120.- Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de una a veinte mil cuotas diarias de salario mínimo general vigente en el

- Municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y,
- VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 121.- Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De una y hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección así como al titular de la misma, y/o contra al personal responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien cuotas diarias de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas cuotas diarias de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Dirección;
- VII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por ejecutar desmontes, derribo, talas, podas, trasplante de árboles y arbustos y remoción de cubierta vegetal en centros urbanos, sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados;
- IX. De una y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo a quien dañe y/o tale árboles y arbustos, provoque incendios forestales; o destruya áreas verdes o jardineras públicas. La reincidencia ameritara se duplique la sanción;
- X. De una y hasta cien cuotas diarias de salario mínimo, a quien en las Áreas Naturales Protegidas encienda fogatas u Hogueras; deposite basura, use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones naturales de la misma;
- XI. De una y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo, a quien sustraiga o recolecte animales, plantas, flores, frutos extracción de tierra, resina u otros materiales. Así como cortar, podar, mutilar, dañar o cazar en cualquiera de sus modalidades en las Áreas Naturales Protegidas;
- XII. De una y hasta quince cuotas diarias de salario mínimo, a quien queme residuos urbanos y de dieciséis hasta 30 cuotas de salario mínimo en caso de reincidencia; y,
- XIII. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

Artículo 122.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Artículo 123.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

Artículo 124.- En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 125.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 126.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 127.- Se consideran faltas graves además de las que así determine la Dirección en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB(A), conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;

V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,

VI. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

Capítulo XXI

Del Recurso de Revisión

Artículo 128.- Las resoluciones de la Dirección dictadas con base en el presente Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de revisión promovido ante el Presidente Municipal.

Artículo 129.- El recurso de Revisión tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 130.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

Artículo 131.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones de la sanción reclamada;
- VI. La pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral; y,
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 132.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida siempre que el interesado otorgue las garantías que le sean fijadas, de conformidad a lo dispuesto en las leyes y los reglamentos vigentes.

Artículo 133.- La autoridad municipal citará al inconforme,

por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente el inconforme. Asimismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

Capítulo XXII

De la Revisión y Consulta del Reglamento

Artículo 134.- Para la revisión y actualización del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para tal efecto, la Dirección elaborará el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los ciudadanos interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

Artículo 135.- Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La

Dirección deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al reglamento las que estime pertinentes.

Artículo 136.- Desahogado el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, así como el tabulador de sanciones a las infracciones del mismo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán de Ocampo para su debido conocimiento y cumplimiento. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL